aaT 2134

UCAB Universidad Católica ANDRÉS BELLO

UNIVESIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

APORTE, SUSTANCIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA LIBRES OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMATICOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Presentado por
Catón Adrián Pisani Espejo

Para optar al Titulo de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor
José Carlos Blanco
Puerto Ordaz, 15 de Abril del 2014

UNIVESIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Catón Adrián Pisani Espejo**, titular de la cédula de identidad 18.248.389 para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: **Aporte, sustanciación y valoración de los medios de prueba libres obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano**, y que acepto asesorar al estudiante, durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la Ciudad de Puerto Ordaz a los 29 días del mes de Octubre de 2013

José Carlos Blanco

_____

CI. 10.332.892

UCAB Universidad Católica ANDRÉS BELLO

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

APORTE, SUSTANCIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA LIBRES OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMATICOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Autor: Catón Adrián Pisani Espejo
Asesor: José Carlos Blanco
Fecha: 29 de Octubre 2013

RESUMEN: La falta de desarrollo en el aporte, sustanciación y valoración de los medios de prueba libres obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano se debe al poco desarrollo legislativo para abarcar ambos temas, ya que la doctrina venezolana no se ha dedicado a estudiarlo y, tanto jueces como abogados prefieren no usar estos medios, sobre la base de las ideas anteriores nos planteamos como objetivos analizar como maneja los medios de prueba libres obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano la metodología será documental de corte monográfico a nivel descriptivo ,apoyándose en las fuentes bibliograficas y documentales, los posibles resultados esperados son que se analice como se maneja los medios de prueba libres obtenidos por medios informáticos en el proceso civil venezolano.

Palabras clave: Medios de prueba libre, medios informáticos, sustanciación, valoración ,evacuación

Índice general

	PP
Carta de aceptación del asesor	i
Resumen	ii
Lista de siglas	iii
Introducción	1
I. Aporte de los medios de prueba libre obtenidos A través de medios informáticos en el proceso civil Venezolano	4
Que es aportar una prueba al proceso	4
Como se aporta una prueba al proceso	6
Definir que es un medio de prueba libre	13
Definir que es un medio informático	15
Analizar cuál es el trato que le da la legislación Venezolana a los medios de prueba libre dentro del Proceso civil venezolano	18
Analizar cuál es el trato que le da la legislación Venezolana a los medios informático dentro del Proceso civil venezolano	21
II. Sustanciación de los medios de prueba libre obtenidos a través de medios informáticos en el proceso Civil venezolano	28
Que es sustanciar una prueba	28
Como debe sustanciarse una prueba	29
Trato dado por la ley venezolana a la sustanciación de Los medio de prueba libre	35

Trato dado por la *legislación venezolana a la sustanciación*
De los medios informáticos 37

III. Valoración de los medios de prueba libre
obtenidos a través de medios informáticos en el proceso
Civil venezolano 40

Que es y cómo debe ser valorada una prueba 40
Que trato da la legislación venezolana a la valoración
De los medios de prueba 42
Cuáles son los sistemas de valoración de la prueba 44
Que trato da la legislación venezolana a la valoración
De los medios de prueba libre en el proceso civil 49
Que trato da la legislación venezolana a la valoración
De los medios informáticos en el proceso civil 51

IV. Comparación de la regulación normativa entre
Venezuela y la de otros países en materia de los
Medios de prueba libre en el proceso civil 60

Definir que es el derecho comparado 60
Interpretar como la normativa Venezolana maneja
Los medios de prueba libre en el proceso
Civil, al igual que ver como regula los medios
Informáticos 61
Comprar la regulación normativa venezolana y la de
Otros países en materia de los medios de prueba libre
En el Proceso civil 64
Comprar la regulación normativa venezolana que regula
Los medios informáticos con la regulación normativa de
Otros países 68

Conclusiones

Bibliografía

Lista de siglas

ADCPCMPI: Anteproyecto del código procesal civil modelo para Iberoamérica

CC: Código Civil

CJRP: Código Judicial de la Republica de Panamá

CPC: Código de procedimiento civil

CPCN: Código procesal y civil de la nación

CPCP: Código procesal civil Paraguayo

CPCU: Código de Procedimiento civil de Uruguay

CPU: Unidad Central de Procesamiento

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

L59/2033: Ley 59/2033

LECDI: Ley especial contra delitos informáticos

LECE: Ley de Enjuiciamiento Civil Española

LFD: Ley de firma digital

LMCNUDMI: Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico

LMDFE: Ley de mensajes de dato y firmas electrónicas

Introducción

Esta investigación se origina de la necesidad de aumentar los conocimientos existentes sobre la materia de pruebas libres, los medios informáticos dentro del derecho y el uso conjunto de ambos tópicos, hoy en día existe un problema en la práctica jurídica, los abogados y los jueces prefieren no utilizar los medios de prueba libre, y al igual no utilizan las herramientas informáticas que aparecen por motivo de los cambios que se presentan en la sociedad.

Es innegable el alcance que está teniendo en toda nuestra sociedad la informática, la cual si en un principio era considerada una herramienta para ayudar a realizar trabajos que antes eran más complicados y tardaban más, hoy en día forma una parte integral del día a día, desde como trabajamos hasta como nos comunicamos.

Estas herramientas han cambiado la concepción clásica que se tenía de trabajo, comunicación, y obviamente, de relaciones jurídicas, formando parte de las negociaciones comerciales, de comunicación entre empresas , y una gran cantidad de variantes que hoy en día no podemos ni siquiera comenzar a enumerar

Afortunadamente, han existido cambios legislativos en la materia para dar cierta base para atacar este tema, y además, desde nuestro último Código de Procedimiento Civil, el legislador le ha permitido a las partes en un juicio utilizar medios de prueba distintos a los que él pudo prever en su oportunidad.

La problemática surge al tener que combinar ambos elementos, que de por sí, no han tenido suficiente desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinario.

La investigación busca analizar el aporte, sustanciación y valoración de los medios de prueba libre obtenido a través de medios informáticos en el proceso civil

venezolano, para poder desarrollar esto debemos interpretar como debe ser el aporte de los medios de prueba libre obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil en el proceso civil venezolano, para ver como se llevan dichas pruebas al proceso civil venezolano.

También debemos interpretar como debe ser la sustanciación de los medios de prueba libre obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano, como son llevados una vez dentro del proceso civil venezolano los medios de prueba libre obtenidos por medios informáticos.

Además se analizara como debe ser la valoración de los medios de los medios de prueba libre obtenida a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano, una vez que estas pruebas están en el proceso, ¿como debe el juez enfrentarse a ellas? ¿como debe valorarlas? Esto es algo que se solucionara una vez desarrollado ese punto.

También compararemos la regulación normativa venezolana con la de otros países, respecto a las pruebas libres en el proceso civil y referente a la regulación de los medios informáticos.

Una vez obtenidos los objetivos de este trabajo, se espera un avance en el tema de los medios de prueba libre obtenidos por medios informáticos en el procedimiento civil venezolano, permitiendo así que futuros investigadores puedan precisar mas aun en estos temas partiendo de este trabajo como base.

Además que sería una herramienta para los abogados y jueces que se enfrenten a situaciones en que deban utilizar medios de prueba libre obtenidos por medios informáticos.

Esta investigación busca ser de utilidad a futuros investigadores del tema, abogados y jueces, y una herramienta para el desarrollo de la investigación de esta temática más adelante.

Aporte de los medios de prueba libre obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano

Que es aportar una prueba el proceso

La Real Academia la lengua española define aportar como "Contribuir, añadir, dar.", y el diccionario jurídico elemental la define como "Acción o efecto de aportar"

La prueba, de acuerdo a la Real Academia Española, tiene varias acepciones, las cuales entre varias son, "Acción y efecto de probar.", "Indicio, señal o muestra que se da de algo.", "Análisis médico." o "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo"

El diccionario Jurídico elemental de Cabanellas, (2006) la define como

> "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo" (p.327)

Por ende podemos definir a la prueba como *la acción de demostrar, a través de* argumentos, instrumentos u otros medios, la verdad de una razón, buscando la convicción de otra persona, normalmente el juez.

La prueba tiene dentro de sí una variante que es la prueba judicial o procesal.

Tal como indica Romberg, Rengel (2004) en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano

> "la prueba es uno de los conceptos que ha sido discutido de manera más ferviente por la doctrina, nos indica el autor que podría definirse como "La actividad de las partes dirigida a crear en el juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos alegados en la demanda o en la contestación" (p.219)

Echandia, Davis(1993)en su obra "Teoría General de la prueba judicial" la define como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso"(p.15)

Barrientos, citando a Couture hablaba de la prueba de la siguiente manera

> Para Couture la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. Así el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:
> OBJETIVO: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza Judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.-
> SUBJETIVO.- Este caso se equipara la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo al

> convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.
> En un tercer aspecto se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados. (p.4)

Luego se define que es aportar, según la RAE aportar es "Contribuir, añadir, dar" , lo que nos lleva a la conclusión que es contribuir, añadir o dar todos aquellos medios que pueden aportar tanto las partes, como el juez, al proceso, para llegar a la convicción sobre hechos que interesen al mismo.

Como se aporta una prueba al proceso

Ya definido que es aportar una prueba al proceso, queda por determinar cómo se deben aportar las pruebas al proceso, cual procedimiento existe para llevar la variedad de medios de prueba al proceso.

Existe una variedad de medios de prueba y cada una tiene sus particularidades a la hora de ser llevadas al proceso, estos medios de prueba serían los informes, testimonios, experticias, la inspección, la confesión, el juramento, documentos y los medio de prueba libres, siendo este último objeto de un desarrollo más profundo.

Informes: Esta prueba, ubicada en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil (CPC.1986) es definida por Rengel (2003) como

> El medio de prueba por el cual, a solicitud de parte, requiere para el proceso, de oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales,

> sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque no sean parte den el juicio, datos concretos sobre hechos o actos litigiosos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en ellas, o copia de los mismos. (p.483)

Es evidente por tanto que el informe es un medio de prueba, que se trata de hechos litigiosos contenidos en libros que poseen ciertos terceros en el proceso, que son traídos al mismo por orden del tribunal a solicitud de parte

Para Palacio (Citado por Bello, 1991) la prueba de informes era lo que el denominaba

> El medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos. (p.528)

Testimonio: Para la Real academia española, el testimonio es "atestación o aseveración de algo" mientras que Cabanellas (1979) la considera como "declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa" (p. 384)

Una vez analizado esto podemos partir que el testimonio es una declaración o aseveración de algo, y se vuelve procesalmente relevante cuando el contenido de dicho testimonio es llevado a juicio

Rengel (2003) la define como "el juicio de una persona diversa de las partes y del juez, emitido en presencia de este sobre la propia experiencia en torno a un hecho pasado que tiene trascendencia para el proceso" (p.289)

Este medio de prueba tiene un extenso tratamiento en el Código Civil (CC, 1982) Venezolano, y podríamos concluir que es toda declaración de un tercero hecho ante el juez, sobre un hecho jurídicamente relevante que este ha podido tener conocimiento

Experticia: Este medio de prueba, ubicado en el CC venezolano principalmente en los artículos 1426 y 1427 , y en el CPC en los artículos 463 en adelante, y está considerado por Rengel (2003) como :

> El medio de prueba consistente en el dictamen de personas con conocimientos especiales (científicos, técnicos o prácticos, designadas por las partes o por el juez, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de cuestiones de hecho sobre las cuales debe decidir el juez según su propia convicción. (p.383)

Podemos ver entonces que se trata de un dictamen de expertos, sobre hechos sobre los cuales se pide su opinión , que proviene de su saber individual a razón de su profesión o arte, esto lo hace una prueba indirecta ya que no es el juez quien directamente percibe la prueba, sino un tercero.

Inspección: Ubicada en el CC venezolano en el artículo 1428 y en el 472 del CPC, vemos que se trata de una prueba directa, por cuanto el juez percibe la prueba de forma directa, no existe un intermediario.

El autor Michelli (como es citado por Bello ,1991) la considera "el medio técnico por el cual el juez es puesto en la situación de percibir directamente los hechos (y por consiguiente, también el modo de ser de los lugares, cosas y personas) que se refieren a la causa, fundamento e las demandas presentadas por las partes

Esto nos ratifica que este medio de prueba permite que el juez, directamente pueda percibir el estado de un hecho en particular, que tiene que ver con el juicio que se está llevando, como por ejemplo, ver el estado de un inmueble.

Confesión : Es una de las pruebas de parte, en la que una admite hechos que son jurídicamente desfavorables para ella, afirmando una verdad, de acuerdo a la Constitución De La República Bolivariana de Venezuela (CRBV.1999) nadie puede ser obligado a declarar hechos jurídicamente desfavorables, pero si se realiza de manera voluntaria tiene pleno efecto jurídico.

Rengel (2003) la define como "La confesión es la declaración que hace una parte, de la verdad de hechos a ella desfavorables afirmados por su adversario, a la cual la ley atribuye el valor de plena prueba" (p.27)

En esta definición se agrega un elemento , que es que sean hechos alegados por la parte contraria, cuestión que es cierta mas no limitante, la confesión no debería estar limitada a solamente lo alegado por la parte contraria (aunque ver un caso de una persona que confiese más de lo que se le alega seria uno bastante extraño).

Se diferencia de la admisión de los hechos en que la admisión necesita que no solo la otra parte alegue unos hechos en particular, sino que estos hechos formen parte de los alegatos de la parte que los admite.

La confesión tiene varias formas, y estas formas dependerán del criterio para clasificarlas

Si partimos de un criterio que tome en cuenta al juez, seria judicial o extrajudicial, siendo la judicial la efectuada ante el juez, y la extrajudicial la efectuada fuera del proceso

Con respecto al confesante tenemos la espontánea y la jurada (que se realiza bajo forma de posiciones juradas)

Revocable e irrevocable, la confesión en principio es irrevocable, salvo que se demuestre que esta se obtuvo bajo algún error de hecho, pero jamás bajo el pretexto de un error de derecho, como está establecido en el CC venezolano en el artículo 1404, obviamente acá es necesario hacer referencia a lo establecido en la CRBV sobre la prohibición de ser obligado a declarar en contra de las pretensiones propias.

También pueden ser juradas o no juradas, la jurada tiene que ver con esa confesión espontánea, mientras que la jurada es a petición de la otra parte, en que somete a la que va a confesar a lo que es conocido como las posiciones juradas

Y finalmente puede ser simple, cualificada o compleja, siendo la simple en la que se admite los hechos sin ningún elemento adicional, la cualificada surge cuando se admiten los hechos pero se le modifica su categoría jurídica (por ejemplo, confesar que si se recibió un bien determinado, pero no como venta sino como donación, en forma de una venta simulada para evitar así costos en materia de tributos) y la compleja cuando se trata de varios objetos dentro de la confesión.

Las Posiciones Juradas: Tal como se pudo ver respecto a la confesión, se trata de una confesión provocada, efectuada bajo juramento tal como especifica el artículo 403 del CPC.

Esta prueba tendría mayor peso en épocas en las cuales la idea del honor y el peso de la palabra eran muy arraigados, pero hoy en día, a razón de la evolución de las relaciones sociales, ha caído en desuso.

Viendo esto vemos que se trata de una prueba que deriva de la confesión, hecha bajo juramento , en la que una parte está obligada a responder a las posiciones, que versa sobre hechos pertinentes y que tiene, necesariamente versar sobre hechos que conoce de forma personal quien está siendo sometido a las posiciones juradas.

El Juramento: Esta es una prueba (que también ha caído en desuso) que somete a la persona a prestar una declaración, pero con una connotación religiosa, por cuanto el artículo 425 del CPC exige que quien presente juramento lo haga de forma pública y observando los ritos de su fe.

Lo que lleva necesariamente a preguntarnos qué pasa con esta prueba respecto de las personas agnósticas o ateas, que poco a poco han incrementado su número en la sociedad actual.

Es una declaración bajo juramento, en la cual se afirma o niega unos hechos específicos, versando sobre hechos determinados, tal como lo establece el artículo 1409 del CC venezolano

Este juramento se presenta en dos formas, el juramento decisorio y el estimatorio, siendo el primero el que es a solicitud de partes, y el segundo a solicitud del juez.

El CPC venezolano establece en su artículo 420 como debe ser efectuado el juramento decisorio pero no especifica cómo debe ser el estimatorio.

La exhibición: Para Bello (1991) la exhibición se considera como:

> Un acto procesal en virtud del cual una de las partes exige de la otra la presentación de un determinado documento u otro objeto, a fin de que pueda ser conocido de la misma y del juzgador, con el

propósito de utilizarla en la mejor forma que convenga a sus derechos (p.404)

El artículo 436 del CPC se ve que existen dos supuestos, una que es la petición de exhibición de la cosa o instrumento de la acción que se intenta, y la otra el de la cosa que es necesaria para hacer una prueba conducente.

Si la parte a quien se le solicita la exhibición (con previa copia del documento presentada) no lo trae a juicio, se entenderá como cierta la copia del documento presentado.

El documento: Si leemos la obra de Rengel (2004) podemos extraer 4 características que el autor considera relevantes respecto a la prueba documental.

El documento como una cosa representativa, algo material que representa un hecho, un pensamiento del hombre, donde se puede diferenciar entre el medio representativo y el hecho representado, siendo el primero la cosa, como se presenta el documento y el segundo el objeto, lo que este documento demuestra.

El documento además representa un hecho jurídicamente relevante, no basta que tengamos el medio representativo y el hecho representado, sino que esto debe tener utilidad jurídica, debe tener interés jurídico para que el juez pueda subsumir el hecho representado dentro de las hipótesis manejadas y poder llegar a una solución.

El documento es una prueba indirecta, que son aquellas que el juez no maneja directamente el hecho representado, sino maneja un reflejo de este.

Y finalmente el documento es una prueba histórica, una forma de prueba indirecta, ya que puede representar un hecho pasado, y de esta forma su representación se hace presente.

Para Echandia (1993) el documento es "toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible por los sentido de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera" (p. 486).

Vemos como Echandia tiene una visión algo amplia sobre lo que es el documento, ya que no menciona en su definición del documento que este sea jurídicamente relevante, que tenga importancia para el proceso que se anda llevando.

Para Cabanellas (1979) el documento es:

> Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica o, al menos, que se aduce a tal propósito, en la acepción más amplia, cuando consta en escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque individualmente predomine el papel sobre todas las demás, (p. 134)

Podemos entonces considerar que el documento es un mueble, que tiene un contenido que puede ser jurídicamente relevante, representado en forma de escrito o fotografía, que pude dársele la autoría a una persona determinada, y otorgarle una fecha cierta.

Definir que es un medio de prueba libre.

Cabrera (1998) consideraba que

> Se puede hablar de medios legales, en contraposición de los medios de prueba libres no contemplados en ninguna ley, debido a que el artículo 395 del código de procedimiento civil venezolano instaura para el procedimiento civil venezolano un sistema de libertad probatoria, al permitir a las partes proponer cualquier medio de prueba no prohibido por la ley (p.23)

Por otro lado Echandia (1994) habla de pruebas formales y pruebas libres, ya que para el autor, puede existir una forma taxativa de enumerar las normas, incluso, permitiendo que sean incluidos al proceso otras por el juez, a diferencia del sistema de prueba libre que consiste en que las partes tienen total y absoluta libertad de incluir medios de prueba.

Vemos dos posiciones contrastadas, por un lado, se tiene una posición que permite los medios de prueba libre como un sistema paralelo al sistema de las pruebas contempladas por la ley, la otra posición al contrario, la considera parte de las pruebas legales por cuanto ya el legislador las preveía en su redacción, aunque en el caso de Echandia se trata de una iniciativa del Juez.

Lo que si podemos concluir sobre este tema, que nuestra legislación claramente establece esto como una facultad que tienen las partes, permitiendo libertad probatoria, permitiendo utilizar los medios establecidos en el código, e incluso, todo aquel que este fuera de este, siempre y cuando no sea ni impertinente ni ilegal.

Por lo tanto, podríamos definir los medios de prueba libre, como todo medio de prueba legal, que es utilizado para dar veracidad a las pretensiones de las partes, que, aunque son legales y pertinentes no fueron previstas por el legislador en el derecho

positivo, y pueden ser traídas al proceso por medios análogos a los establecidos a otras pruebas, o por procedimientos establecidos por el mismo juez, en su papel como rector del proceso.

Dichas pruebas serán valoradas finalmente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, garantizando así a las partes el uso de cualquier medio que les parezca pertinente para aportar pruebas al proceso.

Definir que es un medio informático

Para poder definir lo que es un medio informático, se debe tener en cuenta la evolución de la informática como tal, para luego poder definirla

Dentro de los avances tecnológicos de las últimas décadas tenemos lo que ha sido la informática, esta herramienta se ha formado en parte esencial en muchas actividades de los humanos

La informática , de acuerdo a lo que podemos conseguir en "Más allá de Visual Basic", comienza a surgir en el siglo 17 con la "maquina calculadora" creada por el científico Francés Blaise Pascal , máquina que en un origen solo servía para sumar y restar resulto ser un verdadero avance para su época.

Otro momento importante para la informática fue cuando Charles Babbage en el siglo XIX creo la "maquina analítica" y ha ido evolucionando rápidamente hasta nuestros días, ya comenzando el siglo XX Jhon Von Newman propuso tener un sistema interno en las maquinas que utilizara sus resultados obtenidos de proceso de cálculos como parte de los datos de entrada a la máquina.

En plena segunda guerra mundial, en 1044, científicos norteamericanos construyeron lo que puede considerarse el primer ordenador, el ENIAC (Electronic numerical integrator and calculador) creado con la intención de sacar cálculos para determinar la trayectoria de proyectiles, esto fue el antecedente a los ordenadores de primera generación.

Los denominados ordenadores de primera generación, surgen a partir de 1950 y fueron aquellos que incluían válvulas, que eran capsulas de cristal al vacío, que contenían sustancias químicas, y al ser sometidas a electricidad, generaban reacciones variadas, posterior a esto vinieron los ordenadores de segunda generación, que cambiaban las válvulas por transistores, que permitían u obstaculizan el paso eléctrico, parecido a lo que hacían las válvulas pero de manera más fiable.

Los ordenadores de tercera generación tenían los primeros circuitos integrados, con una gran cantidad de elementos que permitía que se pudiera obtener una cantidad de cálculos a la vez, permitiendo así la multiprogramación.

Ya para la década de los 70 surge el primer microprocesador, reduciendo enormemente el tamaño de los computadores y reduciendo sus costos, permitiendo que los ordenadores fueran poco a poco entrando en la vida de las personas comunes y las empresas pequeñas, pasando desde equipos sumamente sencillos hasta los sumamente avanzados ordenadores que tenemos hoy en día.

Analizar cuál es el trato que le da la legislación venezolana a los medios de prueba libre dentro del proceso civil

La prueba libre está consagrada en el artículo 395 ya que dice que las partes podrán utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios para demostrar sus pretensiones aparte de los medios de prueba expresamente establecidos por la ley.

Barnola (2004) considera que

> La ampliación del número de medios de prueba admisible al extenderse dicha admisibilidad a medios de prueba consagrados en leyes distintas a las del código civil como ha sido tradicional en este punto. Igualmente se consagra la posibilidad de emplearse en el proceso cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley. (P.519-520)

Esto se debe a que en el sistema jurídico Venezolano las pruebas tienes una regulación de numerus apertus, lo que quiere decir que no están limitadas a las que el legislador estableció previamente de manera expresa, sino admite otras , siempre cuando estas no sean ilegales.

En esto podemos reseñar la opinión de Parra (2001) que de su obra podemos concluir que se tiene que defender la libertad probatoria, siempre y cuando esto no viole los derechos constitucionalmente establecidos, haciendo clarísima referencia a aquellas pruebas obtenidas de forma ilegal, tal como podría ser un informe sobre los datos contados en un disco duro, sin permiso previo del tribunal para realizar un análisis sobre dicho disco duro.

Analizar cuál es el trato que le da la legislación venezolana los medios informáticos dentro del proceso civil

Una vez vista esta veloz se tiene en consideración la incursión exponencial de la tecnología en nuestras sociedades, es fácil llegar al punto en que el derecho sencillamente no ha podido ir a la par de estos avances.

En Venezuela, fue en el 2001 que se promulgo la Ley de Mensajes de Datos y firmas electrónicas (LMDFE.2001) ley que comenzó a considerar los efectos procesales en materia de medios de prueba a la informática, al establecer que los mensajes de dato tendrían la misma eficacia de documento privado a los documentos electrónicos contenidos en la ley.

Analizar cuál es el trato que le da la legislación venezolana a los medios de prueba libre dentro del proceso civil

Nuestro derecho ha tenido una evolución en este tema, en el código de procedimiento civil venezolano de 1916 establecía en su artículo 288 lo siguiente "Artículo 288.- Los Medios de prueba que podrán emplearse serán únicamente los establecidos en el código civil"

Con la promulgación del CPC de 1986 se vio como el legislador vislumbro las pruebas libres.

La principal base para los medios de prueba libre en Venezuela se encuentra en el artículo 395 del CPC

> Artículo 395.- Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

De este artículo se pueden extraer dos elementos significativos, el primero es el sistema de "Numerus Apertus" que utiliza el legislador en materia probatoria, permitiendo que, adelantándose a la imposibilidad de determinar todos los medios de pruebas que se irían presentando en la sociedad

El autor Echandia (1993) comienza a hablar del sistema de "Numerus Apertus" a través de lo que es la prueba libre, la cual define como

> La prueba libre, que deja al juez en libertad para admitir u ordenar los que considere aptos para la formación de su convencimiento, y el de pruebas legales, que señala taxativamente cuales son. Puede existir también un sistema mixto en el cual se enumeran los medios que el juez no puede desconocer, pero se le otorga la facultad de admitir u ordenar otros que estime útiles. (p.103)

Lo contrario a dicho sistema es el sistema de "Numerus Clausus", definido por Rengel (2004)

> Tradicionalmente, nuestro Código de Procedimiento civil establecía: "Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil... Era el sistema de la legalidad de los medios, heredado del derecho canónico e intermedio, según el cual, el juez no podrá fundar su convencimiento en medios de pruebas no contemplados por la ley. (p.329)

Viendo esto, resalta que nuestro sistema en respecto a los medios de prueba en nuestro derecho procesal civil es abierto, "Numerus Apertus" que permite que no solo se aporten las pruebas en el contempladas, sino toda aquellas que sean conducentes y no estén prohibidas por la ley, con tal de buscar el convencimiento del juez.

Esto significa que, en el derecho procesal civil venezolano, se maneja la figura de las pruebas libres

La sentencia del Tribunal superior del trabajo de la circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz(2012), en decisión del 12 de mayo del 2012, expediente FP11-R-2011-000080, en el tema de las pruebas libres, cita al autor Cabrera:

> ...está formado por todos aquellos instrumentos capaces de trasladar hechos al proceso y que no están contemplados en ninguna ley, a ellos se refiere el principio de libertad de medios de pruebas o de libertad de prueba como también se le llama.
> Los medios legales de prueba, generalmente, están regulados por normas que establecen requisitos para su promoción. Si estas normas no se cumplen o se infringen, la proposición del medio es ilegal. Los medios libres, al contrario, por ser creación de las partes, no tienen ni pueden tener, para su promoción, requisitos particulares establecidos en la ley. En principio, la única valla para su admisión por ilegalidad, es que la ley los prohíba expresamente.
> Los medios libres pueden ser o parecidos a los legales, o sin ninguna afinidad con ellos. En el primer caso, quién los

promueve debe hacerlo en forma análoga a los medios regulados por la ley. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del CC, creemos que se puede hacer la promoción de los medios libres, aplicando por analogía, lo dispuesto en las leyes, siempre que el propuesto sea semejante al regulado por éstas a pesar de que el artículo 395 del CPC ordena que se apliquen para la promoción y evacuación de los medios libres, las disposiciones análogas relativas a los medios tradicionales contemplados en el Código Civil."

Entonces, podemos considerar que el trato que da nuestro derecho procesal civil dado a los medios de prueba libre es....

Analizar cuál es el trato que les da la legislación venezolana a los medios informáticos dentro del proceso civil

El Derecho siempre ha estado algo rezagado respecto a los avances sociales, y la informática no ha sido la excepción a este retraso, en nuestro Derecho no fue hasta el 2001 que se comenzó a dar forma a un trato legal al fenómeno de la informática.

En nuestro Derecho existen dos cuerpos normativos que tratan la informática, la Ley especial contra delitos informáticos (LECDI,2001) y LMDFE, la primera crea tipos penales relativos a la informática, y la segunda habla sobre la eficiencia probatoria de los mensajes de datos y las firmas electrónicas, siendo esta ultima la que sirve como objeto para la investigación.

De esta ley se pueden sacar tres elementos de importancia, lo que son los mensajes de datos, las firmas electrónicas y la Superintendencia de servicios de certificación electrónica.

La ley define en su artículo 2 lo que es un mensaje de dato como "Mensaje de dato: Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser intercambiada por cualquier medio."

El mismo cuerpo legal, más adelante en su artículo 4 dice:

> Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el artículo 6 establece:

> Para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley, cuando para determinados actos o negocios jurídicos exija la firma autógrafa, ese requisito quedara satisfecho en relación con un mensaje de datos asociado a una firma electrónica .

De esto podemos analizar que la legislación venezolana considera que el mensaje de dato, siendo este toda información inteligible transmisible por vías electrónicas o similares, tiene la misma validez que un documento escrito, y que si este, por formalidades legales, debe manejarse como un documento con firma, ya que es un documento de naturaleza solemne, para confirmar actos o negocios jurídicos, esto se cumplirá con la firma electrónica.

Además, establece que el procedimiento para promoción y evacuación será el de las pruebas libres

Vemos que se menciona también lo que es la firma electrónica como equivalente en informática de lo que es la firma personal, el tratamiento que le da en la ley se comienza a analizar con el artículo 2 de la misma, como "Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado."

La firma electrónica, al venir a sustituir como elemento solemne, a la firma estampada, también debe cumplir ciertos requisitos, requisitos que se ven en el artículo 16 de la ley.

> La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:
> 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan

producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.

2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.

3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos.

A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

Finalmente se establece en el artículo 18 de la ley "La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16"

Podemos interpretar que la firma electrónica viene a ser la sustituta de la firma plasmada en un papel a efectos legales, lo que permite darle ese carácter solemne a los documentos contenidos en medios electrónicos, en los casos que por requisitos legales, sean requeridos.

Ya que viene a ser un elemento que añade solemnidad y fidelidad a un mensaje de dato, la firma electrónica debe tener ciertos elementos para darle fidelidad, que son que los datos para ser generados puedan ser producidos solo una vez, garantizando así que no pueda ser utilizada en varios mensajes de datos sin la debida autorización.

Además, debe dar suficiente seguridad de que no pueda ser alterada, y no alterar la integridad y contenido del mensaje de dato.

Finalmente se permite la posibilidad de que si la firma electrónica esta provista por un servicio de certificación se entenderá que cumple los requisitos previamente mencionados.

En este punto entra lo que es la Superintendencia de servicios de certificación electrónica, esta tiene por objeto, de acuerdo al artículo 21 de la ley "tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados".

Esta superintendencia tiene varias competencias, estas aparecen en el artículo 22

1. Otorgar la acreditación y la correspondiente renovación a los Proveedores de Servicios de Certificación una vez cumplidas las formalidades y requisitos de este Decreto-Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables.
2. Revocar o suspender la acreditación otorgada cuando se incumplan las condiciones, requisitos y obligaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley.
3. Mantener, procesar, clasificar, resguardar y custodiar el Registro de los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados.
4. Verificar que los Proveedores de Servicios de Certificación cumplan con los requisitos contenidos en el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.
5. Supervisar las actividades de los Proveedores de Servicios de Certificación conforme a este Decreto-Ley, sus reglamentos y las

normas y procedimientos que establezca la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones.
6. Liquidar, recaudar y administrar las tasas establecidas en el artículo 24 de este Decreto-Ley.
7. Liquidar y recaudar las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.
8. Administrar los recursos que se le asignen y los que obtenga en el desempeño de sus funciones.
9. Coordinar con los organismos nacionales o internacionales cualquier aspecto relacionado con el objeto de este Decreto-Ley.
10. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, operación y prestación de servicios realizados por los Proveedores de Servicios de Certificación.
11. Abrir, de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a este Decreto-Ley.
12. Requerir de los Proveedores de Servicios de Certificación o sus usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones.
13. Actuar como mediador en la solución de conflictos que se susciten entre los Proveedores de Servicios de Certificados y sus usuarios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas, sin perjuicio de las atribuciones que tenga el organismo encargado de la protección, educación y defensa del consumidor y el usuario, conforme a la ley que rige esta materia.
14. Seleccionar los expertos técnicos o legales que considere necesarios para facilitar el ejercicio de sus funciones.
15. Presentar un informe anual sobre su gestión al Ministerio de adscripción.

16. Tomar las medidas preventivas o correctivas que considere necesarias conforme a lo previsto en este Decreto-Ley.
17. Imponer las sanciones establecidas en este Decreto-Ley.
18. Determinar la forma y alcance de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del presente Decreto-Ley.
19. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos.

Viendo esto, vemos que esta Superintendencia esta llamada a controlar, resguardar y otorgar permisos a los proveedores de certificados electrónicos, para que así puedan tener más eficacia legal las firmas electrónicas de los mensajes de datos que así lo requieran para cumplir las solemnidades de ley, y así, poder tener más eficacia probatoria.

Sustanciación de los medios de prueba libre obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano

Que es sustanciar una prueba en el proceso

La Real Academia de la lengua española define sustanciar como "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.", lo que quiere decir que esto debe incluir la etapa de la evacuación y el control de las pruebas.

La sustanciación de la prueba tiene una fase de promoción, control y evacuación de la prueba, es un conjunto de actividades en las cuales se terminara de determinar cuáles pruebas podrán ser aportadas al proceso o valoradas por el juez a la hora de tomar una decisión sobre la pretensión presentada.

La promoción es el momento dentro del proceso en el cual una parte anuncia cuáles serán las pruebas con las cuales va a basar su pretensión, en este momento el juez puede admitirlas o inadmitirlas.

Según la Real Academia de la lengua española, la promoción es "Acción y efecto de promover." Que a su vez es Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.

Posterior a esto viene el control de la prueba, que es la etapa en la cual la parte contraria puede oponerse o impugnar una prueba en particular.

Y finalmente la evacuación de la prueba, que es el aporte como tal de la prueba al proceso, traer la prueba al expediente, sea esta una prueba con inmediación del juez como un testimonio, o al contrario, sin esto, como un documento.

Por ende podemos definir sustanciar una prueba como la fase dentro del proceso dentro de la cual las partes aportan, controlan y evacuan las pruebas con que van a buscar el convencimiento del juez de una serie de pretensiones determinadas.

Como deben ser sustanciados los medios de prueba en el proceso civil venezolano

Nuestro CPC establece en el artículo 396 cuando debe ser aportado la prueba al proceso, que es cuando estas deben ser promovidas

> Artículo 396.- Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.

Lozano (1991) respecto a este articulo considera que

> La regla general contenida en el artículo 396 del Código de procedimiento civil, establece que las partes en el lapso de promoción (quince días de despacho) promoverán las que crean pertinentes. Pero a esta regla la quebrantan diversas excepciones, ya que el termino se amplia para otras, y solo la de testigos, instrumentos privados, y documentos fundamentales a la acción (cuando al no presentarse en el libelo, se indique el lugar u oficina donde se encuentran, o sea, de fecha posterior, o que aparezca si son anteriores, que

tuvo el interesado conocimiento de ello), son las que deberán de producirse dentro del ya citado lapso de quince días. (p.15)

Siguiente a eso, el artículo 397, se establece la posibilidad para el control de la prueba

> Artículo 397.-Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerará contradichos los hechos. Pueden también las partes, dentro del lapso mencionado, oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

El control de la prueba es uno de los principios procesales en materia de prueba, que permite a cada parte cumplir un rol inquisidor, controlador, sobre la prueba presentada por la contraparte.

En el artículo 398 se establece el tiempo en el cual el juez admitirá o no las pruebas

> Artículo 398.-Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que son legales y procedentes y desechando las que aparezcan

manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

El juez puede inadmitir una prueba por su ilegalidad o impertinencia, siendo las pruebas ilegales aquellas que la ley prohíba utilizar una determinada pretensión, y la impertinencia, cuando exista una desconexión total entre lo que se pretende probar y la prueba en concreto

El artículo 399 establece la multa para el juez que omita pronunciarse sobre la admisión o no de alguna prueba

Artículo 399.-Si el Juez no providenciare los escritos de prueba en el término que se le señala en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de quinientos a mil quinientos bolívares, que le impondrá el Superior de acuerdo con el artículo 27; y si no hubiere oposición de las partes a la admisión, éstas tendrá derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de Admisión. Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá a evacuar ésta sin la correspondiente providencia.

El artículo 400 del CPC establece el lapso para la evacuación de las pruebas

Artículo 400.- Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los treinta días destinados a la evacuación; pero si

hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro Tribunal, se hará el computo del lapso de evacuación del siguiente modo:

1° Si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión hasta la salida del despacho para el Juez comisionado, exclusive, y lo que falta del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.

2° Si las pruebas hubieren de evacuarse fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso de evacuación que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el comisionado; y finalmente, el término de

La distancia de vuelta. No se entregarán en ningún caso a las partes interesadas los despachos de pruebas para los jueces comisionados. Si las comisiones no fueren libradas por falta de gestión del interesado, el lapso de evacuación se computará por los días que transcurran en el Tribunal de la causa.

El artículo 401 establece la libertad probatoria del juez.

Artículo 401.- Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

2° Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso que se juzgue necesario.

3° La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

4° Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oirán las observaciones de las partes en el acto de Informes.

Y el artículo 402 establece los recursos ante la negativa de admisión de una prueba

> Artículo 402.-De la negativa y de la admisión de alguna prueba habrá lugar a apelación y ésta será oída en ambos casos en el solo efecto devolutivo.
> Si la prueba negada fuere admitida por el Superior, el Tribunal de la causa fijará un plazo para su evacuación y concluido éste, se procederá como se indica en el artículo 511. Si la prueba fuere negada por el Superior, no se apreciará en la sentencia la prueba si hubiere sido evacuada.

Una vez promovida la prueba, esta puede ser controlada por las partes.

La prueba puede ser controlada o por vía de la oposición o de la impugnación,

El Juzgado Primero de primera instancia agraria de la circunscripción judicial del estado Táchira (2011), citando a su vez a Jesús Eduardo Cabrera (1997) nos dice que

> El rechazo de una prueba propuesta por una de las partes, constituye la contradicción y puede asumir dos formas: Una, la oposición a la admisión, la cual tiene un sentido preventivo, se está tratando de que no se reciba el medio en el proceso, de que el mismo no forme parte de la instrucción. La otra, la impugnación tiene un sentido correctivo. La prueba necesariamente se va a incorporar al expediente y lo va a hacer válidamente, ya que no habrá defectos ni en la forma ni en la promoción, ni en su evacuación; pero se persigue eliminar la eficacia probatoria de tal medio de prueba de incorporación indefectible, se busca que los hechos que pudo trasladar al proceso, no se aprecien, por no ser plenamente ciertos.

La oposición se basa en pruebas impertinentes y pruebas ilegales, la pertinencia viene a ser la relación que existe entre lo que se desea demostrar y la prueba que se trae.

Con respecto a la ilegalidad, se trata de todos aquellos casos en que la prueba vaya en contra de lo establecido dentro de la legislación Venezolana, como usar una prueba para algo que este explícitamente prohibido.

Ahora la impugnación viene dado cuando esta prueba ya forma parte del proceso, ha sido debidamente aportada al mismo, pero a través de esta impugnación se busca que este medio de prueba no logre tener eficacia probatoria.

Trato Dado por la legislación Venezolana a la sustanciación de los medios de prueba libre

El Los artículos 7 del CPC establece lo siguiente

> Artículo 7.-Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Y el 395 del CPC establece que

> Artículo 395.-Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse

> de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía
> Las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

La prueba debe sustanciarse de acuerdo a cada una de sus formas, las pruebas que están dentro de la tarifa legal tienen un procedimiento previamente determinado por el legislador, y aquellas que se encuentran dentro de las pruebas libres, serán de acuerdo al procedimiento análogo que determine el juez.

Todo esto ya que el juez, como director del proceso, en estos casos de que el legislador no definió un procedimiento para determinado medio de prueba ya que no pudo prever el medio de prueba en sí, le indica al juez que use el procedimiento de aquellas pruebas tarifadas que sea más afín al medio de prueba libre promovido, que debe ser evacuado, sustanciado.

Visto eso, debemos ver cómo debe evacuarse cada tipo de prueba, para así saber cómo deberíamos, de acuerdo al trato que da la ley procesal, evacuar cada prueba libre.

Las pruebas libres tienen dos formas de clasificarse, la primera es de cómo se relacionan con las pruebas legales, dentro de esta clasificación vemos tres grupos, pruebas legales imperfectas, pruebas que se parecen a las pruebas legales, y pruebas completamente distintas a las pruebas legales.

Existe también una clasificación que es de acuerdo a como evidencian los hechos, siendo las pruebas que evidencian el hecho al momento de la promoción, pruebas que demuestran los hechos pero requieren una explicación complementaria, pruebas que no evidencian los hechos pero requieren descripción, pruebas que evidencian imagen que requieren explicación y actividad posterior y pruebas que solo evidencian el hecho con actividad posterior.

Trato dado por la legislación venezolana a la sustanciación de los medios informáticos

Acá cabría destacar el trato que da la LDMDFE a los medios informáticos, ya que gracias a su clasificación legal, los trata a todos como si se tratara de promoción de documentos.

Cabría dentro de esta calificación un testimonio obtenido por una vía alternativa que sería por ejemplo, una videoconferencia a través de cualquier programa que permita tal actividad tal como el Skype o sistemas de mensajería instantánea.

La sustanciación por lo tanto, de aquellos documentos se hará dentro del lapso legal estipulado, y las partes tendrán para objetarlo, el proceso de tacha del documento privado.

La sentencia del Juzgado Primero de Primera instancia en lo civil. Mercantil y del tránsito de la circunscripción judicial del estado miranda (2003) nos da bases sobre dicho proceso

> El instrumento privado, en contraposición al documento público, no vale por sí mismo, sino hasta que es reconocido o

se le tenga legalmente por reconocido, es decir que el documento público tiene eficacia probatoria desde el mismo momento en que nace, mientras que el valor probatorio del documento privado, no tiene eficacia probatoria en el momento en que nace, sino que la misma depende de un hecho posterior a él, que no es otro que el reconocimiento. Conforme a lo establecido en el artículo 1.368 del Código Civil, el requisito que determina la existencia del documento privado es la suscripción del obligado, por lo que el reconocimiento o desconocimiento del documento privado ha de referirse fundamentalmente a la firma. El desconocimiento de un documento privado, ya sea producido junto con el libelo o en el escrito de promoción de pruebas, provoca una incidencia procesal, por lo que abierto el juicio a pruebas deben promoverse y evacuarse las pruebas, dirigidas a demostrar la autenticidad del documento desconocido. La carga de la prueba, a los fines de demostrar su autenticidad le corresponde única y exclusivamente al presentante del instrumento, por lo que la parte que lo desconoce no tiene instancia probatoria alguna. En este orden de ideas, se hace necesario aclarar que el universo comprobante de la autenticidad del documento privado se reduce a dos medios a saber, en los cuales uno es supletorio del otro, en efecto, se debe demostrar a través de la prueba de cotejo y sólo en caso en que ésta no fuere posible se admitirá la prueba testimonial. En el caso de autos, observa este juzgador que la parte actora promovió la prueba de cotejo, a los fines de demostrar la autenticidad de los instrumentos cambiarios objeto del presente juicio, esta prueba por su

naturaleza es obviamente una experticia, la cual por mandato del artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, se practicará por expertos.

Vemos entonces, que bastaría que la parte se opusiera al documento, bajo los motivos establecidos en el CPC, para tacharlo, y le correspondería a quien promueva dicha prueba, demostrar lo contrario

En los casos que se trate de impresiones de los documentos, este será considerado como copias fotostáticas, se promueven dentro del lapso estipulado pero la forma de controlarla es que la parte ante quien se le opone se oponga a ellas, en caso contrario, se considerara como cierto lo que está dicho

Finalmente, en el caso de la promoción de testigos por vía de videoconferencia no aparece en ninguna parte dentro de nuestra legislación, existe un referente que podría aplicarse de forma análoga.

El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia (2006), permitió una entrevista de parte del juez a la demandada, y dicha entrevista fue efectuada por vía de videoconferencia.

Si un juez permitiera que dicha prueba se sustanciara en un procedimiento civil, se sustanciaría bajo el procedimiento del testimonio, todo esto dentro de la libertad que se le da al juez para establecer las formas para todos los actos dentro del proceso.

Valoración de los medios de prueba libre obtenidos a través de medios informáticos en el proceso civil venezolano

Que es y cómo debe ser valorada una prueba en el proceso

La Real Academia de la lengua española define valorar como "Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.".

El tema de la valoración de la prueba busca responder la incógnita de ¿Qué tan eficiente pueden ser los medios pruebas preconcebidos por el legislador en derecho positivo? Como pueden estos obtener el convencimiento deseado en el juez de una pretensión en particular, en una serie de alegatos que buscan apalancar la acción de una de las partes.

Barrientos, al hablar sobre lo que es la valoración de la prueba, desde la óptica del derecho penal mexicano considera que

> La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.
> Porque precisamente, al momento de la valoración de las pruebas el Juez no solo pone al servicio del Estado su intelecto y raciocinio, sino incluso su honestidad como persona
> Entonces, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de

> convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. Porque además, la apreciación probatoria se da desde el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración. (p.12)

Para determinar cómo debe ser valorada la prueba se han creado durante la evolución del derecho una variedad de sistemas probatorios, todos buscando conseguir la mejor forma en la cual, una prueba previamente aportada, pueda generar el convencimiento deseado en el juez.

Todos estos sistemas han ido evolucionando de acuerdo a la evolución del mismo derecho, desde la época del derecho romano, pasando por el derecho germano y canónico y llegando a lo que son las últimas tendencias del derecho moderno.

El derecho probatorio ha venido evolucionando desde la época de roma, en la cual era un derecho oral, en la cual las partes eran quienes tenían la iniciativa probatoria, y en contadas ocasiones se permitía la iniciativa del juez para traer pruebas al proceso.

En la época de la revolución francesa, 1789, las pruebas eran las que establecía la ley y ningún otra, el juez no tenía actividad probatoria, ya que este no era más que el intérprete de la ley, como contra reacción al sistema arbitral que se daba durante la monarquía.

En 1855 apareció en España por primera vez lo que se consideró como la sana critica, sistema que de ahí fue siendo adaptado por otras legislaciones.

Que trato da la legislación venezolana a la valoración de los medios de prueba.

Nuestra legislación, en el tema de la valoración de las pruebas dentro del proceso civil, que es la rama del derecho procesal analizada, establece claramente en el CPC cuál va a ser el trato se dará a la valoración de las pruebas.

El artículo 507 del CPC establece cuales son las reglas para la valoración de la prueba "Articulo 507.-Valoración de la prueba. A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica."

El CC venezolano establece en sus artículos 1359 a 1361, las reglas para la valoración de instrumento público.

> Artículo 1.359.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1°, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2°, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar.
>
> Artículo 1.360.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae,

salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Artículo 1.361.- Igual fuerza probatoria que la determinada en el artículo anterior producen el instrumento público y el instrumento privado, entre las partes, aun de las
Cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

El CC venezolano en su artículo 1363 establece la valoración del instrumento reconocido.

Artículo 1.363.- El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

En su artículo 1371, el CC Venezolano establece el principio de la prueba por escrito.

Artículo 1.371.- Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes a la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación o de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controviertan.

El valor de la confesión está en el artículo 1401 y 1402 del CC venezolano

> Artículo 1.401.- La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba.
>
> Artículo 1.402.- La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, se hace a la parte misma o a quien la representa. Si se hace a un tercero produce sólo un indicio.

En el artículo 1427 del CC venezolano se ve el valor que se da a la experticia. "Artículo 1.427.- Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello."

Ahora, esto , visto en conjunto con el artículo 507 del CPC , nos muestra, que la legislación Venezolana maneja dos sistemas de valoración de la prueba, partiendo de un sistema establecido previamente por el legislador, y de forma subsidiaria, en los casos que el legislador no haya previsto ya como debe valorarse determinado medio de prueba, la sana critica.

Cuáles son los sistemas de valoración de la prueba

Humberto Bello Lozano (1991) habla en su libro "La prueba y su técnica" sobre los dos sistemas que son la influencia en los sistemas jurídicos de una forma integral, que son el sistema inquisitivo y el dispositivo.

El sistema inquisitivo tiene gran influencia en nuestro sistema penal, en el cual, el estado es quien tiene la acción, la iniciativa, y es quien impulsa y lleva el proceso.

El sistema dispositivo es aquel en cual dicha carga corresponde a las partes, siendo este sistema el que influye en nuestro derecho civil, al igual que en otras ramas del derecho.

En el Derecho Procesal Civil Venezolano, en la parte de pruebas, la carga de aportar las pruebas le corresponde a las partes, sin dejar a un lado la actividad probatoria del juez, pero en lo que respecta a la valoración de dichas pruebas, invariablemente le corresponde al Juez, ahora, este tiene a su disposición, en nuestro Derecho, para valorar las pruebas

Estos sistemas hacen que el juez no este amarrado a la voluntad de las partes, a pesar de la naturaleza Dispositiva de nuestro Derecho Civil, y dichos sistemas son el sistema de la tarifa legal, libre apreciación del juez y la sana crítica.

Según Pierre Tapia(1973) el sistema de pruebas legales, conocido también como sistema de la tarifa legal de las pruebas o pruebas tasadas, apareció como medio de controlar la barbarie vista en la época posterior a la caída del imperio romano, donde se buscó medios de pruebas que no fueran contrarios a la condición humana, creándose así medios previamente pensados por el legislador, dándoles un peso, efecto, valor , a la hora del juez valorar dicha prueba, dicho así, el legislador le indicaba al juez, de forma anticipada, como debía valorar determinada prueba.

Este sistema tiene presencia en nuestro derecho, cuando vemos ejemplos como los documentos con fe pública, los cuales el juez debe darle una valoración en particular, tal como se establece en los artículos del 1359 al 1361 del CC Venezolano

También existe el que se denomina el sistema de libre apreciación del juez.

Romberg considera a este sistema como la antítesis al sistema de la libre convicción, ya que a diferencia del sistema probatorio formal, este sistema no tiene una valoración establecida por la ley sino se deja a la opinión del juez, la valoración de la valoración de todos los medios de prueba, estableciéndole valor probatorio de acuerdo a como él y su conciencia determine.

A diferencia del sistema de la sana critica, el juez podía valorar incluso en contra de las mismas pruebas en autos, alejándose en algunos casos de las normas lógicas y de la experiencia que presupone el sistema de la sana critica.

Finalmente aparece el sistema de la sana crítica.

La sana crítica aparece legislativamente por primera vez en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LECE, 1855) con respecto a la prueba testimonial.

Couture (1979) la considera un punto intermedio entre los sistemas de la libre convicción del juez y la tarifa legal, dándole más libertades que en el segundo pero colocándole parámetros de la lógica y la experiencia, en forma de marco o contrapeso, al primero.

Podemos ver, que a diferencia del sistema de libre convicción del juez, este sistema, aunque le permite al juez valorar de acuerdo a su juicio, no puede ser una valoración arbitraria, existe necesariamente un proceso que hace que el juez utilice la lógica y su experiencia para poder valorar y obtener de esa forma el convencimiento deseado de una prueba en específico.

Para Lluch (2009) la sana crítica tiene los siguientes elementos

1°) La sana crítica permite ajustarse a las circunstancias "cambiantes locales y temporales y a las particularidades del caso concreto". Conforme reiterada jurisprudencia no son reglas legales ni aparecen definidas en texto normativo alguno, de ahí su adaptabilidad. Con frecuencia se identifican Con las máximas de experiencia que, según clásica definición de Stein, "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos".

En la jurisprudencia se han ofrecido pluralidad de nociones "aunque en definitiva [se] las vincula ora a principios lógicos, ora a reglas nacidas de la experiencia" (SAP Madrid, 28 noviembre 2006), siendo muy extendida la noción que constituyen "el camino del discurrir humano que ha de seguirse para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba" (SAP Guipúzcoa 15 mayo 2006).

2°) La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente "el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón"18. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación

de las resoluciones judiciales (arts. 120.3 CE y 218 LEC). Las reglas de la sana crítica constituyen el expediente que permite racionalizar la discrecionalidad judicial en la valoración del testimonio. Se ha dicho con precisión que "frente a otros ordenamientos en los que, como reacción a la prueba legal, se pone el acento en la libertad del juzgador, el español pone el énfasis en la racionalidad que ha de estar en la base de la valoración".

Esa racionalidad "exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal superior" y exige también la "primacía del juicio fáctico en la motivación de la resolución judicial", pues solo desde la correcta formación del juicio de hecho se evita la discrecionalidad judicial.

3ª) La sana crítica supone un enfoque de la valoración de la prueba desde la perspectiva de los medios y no del fin. Con acierto se ha dicho que "la sana crítica es un medio; la libre convicción es un fin o un resultado". Tal vez el acierto y la pervivencia de la expresión, ya centenaria, de la sana crítica consista en haber desplazado la noción de la valoración probatoria desde la perspectiva del resultado a la de los medios, pues con ella se resalta y destaca el instrumento –la racionalidad o buen criterio judicial- de motivación

4º) A partir de la propia terminología legal, y de modo pedagógico, GUASP explicaba que las "reglas de la sana crítica" "son los criterios normativos ("Reglas", pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor

(estimar, apreciar: "crítica" acerca de una cierta realidad)" (p.4)

Este análisis nos da las bases de lo que es la sana crítica y su correcto uso por parte del legislador, dejando claro que no se trata de darle una carta blanca al juez, sino de que , este, utilizando su conocimiento y experiencia, pueda dar la correcta valoración a un conjunto de pruebas, considerando tanto elementos jurídicos como meta jurídicos.

Que trato da la legislación Venezolana a la valoración de los medios de prueba libres en el proceso civil.

En nuestra legislación no existe de por sí, un artículo que determine cuál debe ser la valoración que del legislador a los medios de prueba libre.

Lo que si podemos utilizar para determinar que trato da la legislación venezolana a la valoración de los medios de prueba libre en el proceso civil, es interpretar de forma conjunta varios artículos

Tenemos primero el artículo 395 del CPC

> Artículo 395.-Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía

> Las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Y también el Articulo 507 del CPC "Articulo 507.-Valoración de la prueba. A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica."

Visto esto de forma conjunta, vemos que cuando las partes pueden utilizar cualquier medio distinto a los establecidos por la ley para aportar pruebas al proceso, siempre y cuando estas sean legales

Además, existen reglas legales expresas para valorar ciertas pruebas, tales como los documentos públicos, pero en los demás casos se utilizara la sana crítica.

Por lo tanto, ya que los medios de prueba libre no se encuentran dentro de los establecidos por la ley, no existen normas que establezcan de forma explícita cual debe ser su valoración, ya que el legislador no podía prever a la hora de la redacción del CPC todos los avances tecnológicos y sociales que podrían ocurrir en la sociedad que terminarían, invariablemente afectando al derecho.

Por ello, y utilizando esa interpretación conjunta, se puede concluir que los medios de prueba libre deben ser apreciados por la sana crítica por parte del juez.

Aunque estas pruebas, se aporten con el procedimiento análogo a la prueba legal similar, la valoración, debido a lo establecido en estos artículos, debe ser de acuerdo a la sana crítica.

Existen autores como Rengel que opinan que en Venezuela existe un sistema mixto de valoración de la prueba, y como ya vimos con los argumentos anteriores, hablaríamos de que válidamente manejamos dentro del sistema de valoración de las pruebas a las pruebas libres.

Otros autores como Echandia, consideran que los sistemas de pruebas son excluyentes, no existe tal cosa como un sistema mixto, y otros autores como Lozano opinan que "Llevando a su extraño, la intención del legislador podríamos llegar a la conclusión de que, en efecto, hay una libre valoración por parte del juez en dichos medios probatorios".

Lo que si podemos ver, tras la interpretación de ambos artículos, es que el legislador si previo la existencia de los medios de prueba libre y dejo que la sana critica fuera el sistema de valoración para dichas pruebas.

Esto es debido, a final de cuentas, que era imposible prever todas y cada una de las probabilidades que se va a enfrentar el juez en el futuro a través de la fórmula de la tarifa legal, y ya que nuestro sistema jurídico si es un sistema mixto con respecto a la valoración de las pruebas, se permite esto.

A final de cuentas, al juez le recae la responsabilidad de valorar estas pruebas con su experiencia, conocimiento jurídico y científico, para poder valorar las pruebas libres con toda la validez posible, y cumpliendo la misión de estos medios de prueba de aportar hechos al juicio, y obtener el convencimiento del juez de una pretensión determinada.

Que trato da la legislación venezolana a la valoración de los medios informáticos en el proceso civil.

Se debe tomar como referencia lo dicho en el CC, CPC y LDMDFE con respecto a la valoración de los de los medios informáticos, y la naturaleza de los mismos.

La LMDFE en la parte final de su artículo 1 nos explica que no excluye los requisitos formales de registro público o de autenticación, que, de acuerdo a la ley, sean necesarios para ciertos actos o negocios jurídicos.

De esta forma, esta ley nos aclara de una vez, que los documentos a quien ella se refiere, los obtenidos por medios informáticos , tendrán validez como documento, siempre y cuando cumplan los extremos legales planteada por ella.

El artículo 4 de la LMDFE es el artículo que nos esclarece en sus dos párrafos como debe ser valorado los documentos obtenidos por medios informáticos, dentro de lo establecido por la LDMDFE.

En un primer punto el artículo nos establece que:

> Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

El legislador nos indicó directamente que el juez debe darle la misma eficacia de documento escrito a los mensajes de datos, pero, viéndolo de forma conjunta con el artículo 1 , el hecho de que un mensaje de dato cumpla los requisitos de ley no podrá sustituir las formalidades del registro público o autenticación .

Esto está dado ya que de acuerdo al artículo 1357 de nuestro CC, que establece que documento público o autentico, es todo aquel que sea autorizado con las solemnidades de ley por un registrador, juez u otro funcionario público, para darle fe pública.

Necesariamente estaríamos hablando de que el legislador nos indica que tiene valor de documento privado, Ahora, correspondería ver qué valor, de acuerdo al CC y el CPC, debe darle el juez a los documentos privados.

El valor del documento privado está establecido en el artículo 1363 del CC

> Artículo 1.363.- El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

El artículo 1360 del CC nos dice a su vez, cuál es ese valor de documento publico

> Artículo 1.360.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Los documentos privados de acuerdo a nuestra legislación, están sometidos al reconocimiento de la parte que lo emana, tal como lo establece el artículo 1364 del

CC que alega que contra quien se presenta un documento privado, debe reconocerlo necesariamente, si no lo hace, se procede tal como se plantea en el artículo 1363 del CC.

También el artículo 444 del CPC nos establece la necesidad del reconocimiento previo

> Artículo 444 La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

Por ende, si se presenta en el juicio un mensaje de dato, que cumpla los extremos legales para su validez, y este no es desconocido por la contra parte, el juez debe valorarlo como documento privado reconocido, con valor de plena prueba.

La parte final del artículo 4 de la LMDFE afirma que "La información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas"

El artículo 429 del CPC establece cual será la validez para las copias fotostáticas y copias

> Artículo 429 Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán

producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.

Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.

La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia certificada expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el Juez, a costa de la parte solicitante. Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere.

En sentencia de la sala de casación civil (2011)

Ahora bien, como aún no ha entrado en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, servicio autónomo que el texto legal en estudio ordenó crear a los fines de la acreditación, supervisión y control de los proveedores de

servicios de certificación públicos o privados, la firma electrónica contenida en los mensajes electrónicos no permite que éstos generen certeza de su forma y contenido.

No obstante lo anterior, estima esta Sala, que ante la falta de certificación electrónica, los correos electrónicos o mensajes de datos, agregados en formato impreso por la demandada a las actas procesales, deben ser analizados conforme a lo previsto en el único aparte del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, cuyo contenido es del siguiente tenor: *"la información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas"*. (Subrayado de la Sala).

De conformidad con la citada ley especial, el valor probatorio de los mensajes de datos, es asimilable al de los documentos escritos y están sujetos a las regulaciones que plantea el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la prueba libre, por lo que el juez superior al apreciarlos con el mismo valor que se les da a las copias o reproducciones fotostáticas, aplicó correctamente el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, al caso concreto.

Viendo este criterio de la sala, no solo podemos concluir que aquellos casos en que no se pudo establecer un mecanismo de certificado electrónico por imposibilidades técnicas al no existir la superintendencia acreditara para ella se permite utilizar el mecanismo establecido en la parte final del artículo 4, sino que nos ratifica cual es el valor probatorio de dichas copias.

El valor que tendrían estas copias, no es otro más que el de documento privado propiamente presentado en el juicio, cumpliendo los extremos de la ley.

Además, si vemos la sentencia de la sala de casación civil (2006) Vemos que la sala considera lo siguiente

> Primeramente, debemos precisar que el documento electrónico está previsto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, y en sentido amplio, debe entenderse como cualquier tipo de documento generado por medios electrónicos, incluyendo en esta categoría los sistemas electrónicos de pago, la red de internet, los documentos informáticos y telemáticos, entre otros.
>
> También es catalogado como un medio atípico o prueba libre, por ser aquél instrumento que proviene de cualquier medio de informática o que haya sido formado o realizado por éste, o como el conjunto de datos magnéticos grabados en un soporte informático susceptible de ser reproducidos que puede fungir como objeto de prueba y su reproducción, independientemente de su denominación, debe ser considerada otro documento que actúa como medio para su traslado al expediente.

Por su parte, la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas considera, en su artículo 2, al documento electrónico o mensaje de datos -como también lo denomina- como *"...toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio... "*.

Una de las características más relevantes de los documentos electrónicos es que sus datos electrónicos se encuentran almacenados en la base de datos de un PC o en el proveedor de la empresa; su comprobación requerirá una ulterior reproducción o impresión del documento.

Sobre el particular, la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas establece en el artículo 7 que:
"...cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un mensaje de datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho mensaje de datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación...".

Es evidente, pues, que el documento electrónico o mensaje de datos es un medio de prueba atípico, cuyo soporte original

está contenido en la base de datos de un PC o en el servidor de la empresa y es sobre esto que debe recaer la prueba.

En razón a esta determinación, los documentos electrónicos no pueden ser exhibidos, por cuanto la manera en la cual son almacenados los datos electrónicos, impide que puedan ser presentados al juicio, pues ellos están en la base de datos de un PC o en el servidor de la empresa, razón por la cual se está frente a la necesidad de una experticia para verificar la autoría de los documentos que se emitan con tales características y si estos están en poder del adversario, hasta tanto se ponga en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

Esta sentencia, en conjunto con lo que establece la ley, da una interpretación amplia y le da carácter de documento a todo lo que venga emanado por medio informático, que además, no puede ser sujeto de la prueba de exhibición.

Ahora, existen otra serie de pruebas que podrían ser aportadas al proceso civil por medios informáticos, tales como testimonios, la valoración de estos estará sujeto a las reglas de la valoración de los testimonios del CPC, que de acuerdo al artículo 348 , se someterá a las reglas de la sana critica.

Considerando la velocidad en que evoluciona la tecnología, que sobrepasa la velocidad evolutiva del derecho, todo aquel medio de prueba, emanado de la informática, que escape de esta definición de la LMDFE, podrá ser llevado al proceso como medio de prueba libre, y será valorado de acuerdo a las leyes de la sana critica.

Comparación de la regulación normativa entre Venezuela y la de otros países en materia de los medios de prueba libre en el proceso civil

Que es el derecho comparado

La Autora Tatiana B Malket considera que la definición, saber si es una ciencia, método o mecanismo de comparación no es importante para los objetivos que este mismo persigue.

La misma autora, más adelante, cita a Tomas Mann, para hablar del momento en que esta rama apareció con más fuerza, del Derecho Comparado en 1900 en el congreso de Derecho Comparado.

> No en vano decía el conocido escritor alemán Tomas Mann: "... sólo a través de la comparación nos distinguimos y sabemos cómo somos para convertimos en lo que debemos ser". Los organizadores del Congreso (especialmente el conocido jurista Raymond Saleilles) Defendían la unificación del mundo y con ello la unificación de los diversos ordenamientos jurídicos. (p.3)

Podría definirse de acuerdo a Sirvent (2008) "Una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistemas jurídico de un Estado determinado.")(p.1)

Podríamos concluir definiendo al derecho comparado como una ciencia, que tiene por objeto el estudio de instituciones jurídicas,

comparándola con la evolución de dichas instituciones o instituciones similares en otros ordenamientos jurídicos.

Interpretar como la normativa venezolana maneja los medios de prueba libre en el proceso civil, al igual que ver como regula los medios informáticos.

Nuestro derecho civil regula la prueba libre, pero no de una forma directa, sino, a través de la interpretación combinada de una serie de artículos del CPC.

Estos artículos determinan como deben ser aportadas, evacuadas y valoradas dichas pruebas libres.

Las principales bases para el trato que da el derecho procesal civil venezolano se encuentran en sus artículos 7, 396 y 507 del CPC.

En estos artículos se establece claramente al juez como rector del proceso, el cual debe regir el proceso de acuerdo a las formas ya establecidas, cualquier acto procesal que pueda presentarse se hará de acuerdo a lo que establezca el CPC, y si no es encuentra establecido, el juez determinara la forma adecuada para tramitar cualquier incidencia.

Las pruebas deben aportarse y sustanciarse de acuerdo a las formas establecidas por el CPC, pero si no existe una forma determinada, estas deben aportarse de acuerdo al procedimiento que sea más afín a dicha prueba aportada, de acuerdo a la naturaleza de la misma, o si no,

de acuerdo a lo que determine el juez, estando esto en consonancia con el principio del juez como director y rector del proceso.

El juez además, se encuentra frente a un sistema a la hora de la valoración de las pruebas, que consiste en un sistema mixto, que, de acuerdo a lo que dice el CPC le establece al juez que debe valorar de acuerdo a la tarifa legal, darle a las pruebas que se le presenten por las partes en juicio el valor ya establecido previamente por la ley.

Pero en caso de que la ley no haya podido establecer el valor a una determinada prueba, este deberá regirse de acuerdo a las normas de la sana crítica, que vendría ser el caso de las pruebas libres.

El tribunal supremo de justicia venezolano al posicionarse sobre lo que es la sana critica, en decisión de la sala de casación civil, (2011) con ponencia de Yris Armenia Peña Espinoza

> Respecto a la sana crítica, la Sala en decisión N° 239 de fecha 5 de mayo de 2009, en el juicio seguido por Zoila Mercedes Acosta contra Central Venezolana de Máquinas y Acero, S.A. (CEVENEMAC), estableció lo siguiente:
>
> "...Ahora bien, respecto a las normas jurídicas expresas que regulan la valoración de las pruebas, en reiteradas oportunidades esta Sala ha dicho que son aquellas que establecen un determinado valor probatorio o tarifa probatoria o aquellas que aun cuando no establecen una tarifa

determinada, indican al juez cómo debe proceder para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, el Sentenciador está obligado a aplicar la regla de la sana crítica o libre apreciación razonada a cualquier prueba en el proceso, cuando no "*exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba*".

Asimismo, la doctrina patria ha establecido que a través de la sana crítica el Sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según su criterio personal, son aplicables en la valoración de determinada prueba. (Henríquez La Roche, Ricardo: Código de Procedimiento Civil. Tomo III. Ediciones Liber, Caracas 2004, p. 594 y ss.)

De acuerdo a Barrios (2011) la sana crítica es

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la 9 equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral,

para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.(p.8)

El sistema de la sana critica en un sistema que une la experiencia del juez, junto a las normas de la lógica, para que este pueda apreciar la prueba desde una variedad de ángulos, y darle la valoración adecuada.

Ahora nuestro derecho maneja los medios informáticos dentro de la LDMDFE, esta ley establece toda la base jurídica para lo que son los mensajes de datos y firmas electrónicas.

Se determina que mensaje de dato será toda la información inteligible en formato informático que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

Además, esta ley le determina valor probatorio a dichos mensajes de documento privado, siempre y cuando cumpla ciertas exigencias de ley, tal como la firma electrónica.

Esta ley, prevé que en los casos que se tenga una impresión del mensaje de dato, este será considerado como una copia simple, y se manejara dentro del proceso tal cual una copia fotostática simple.

Comprar la regulación normativa venezolana que regula los medios de prueba libre con la regulación normativa de otros países.

Tal como ya se ha descrito y analizado con anterioridad, las pruebas libres en Venezuela son tratadas en su CPC, en su artículo 395 que establece que las partes tienen las pruebas establecidas en el CPC y el CC para demostrar sus pretensiones, y de cualquier otro medio de prueba que consideren pertinente, siempre y cuando este sea legal, y pertinente al proceso.

Ahora, otros países también manejan dentro de su ordenamiento jurídico la figura de los medios de prueba libres.

Argentina, en el código procesal y civil de la nación (CPCN, 1871) vigente lo maneja en su artículo 378 de la siguiente manera

> Art. 378. - La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.
>
> Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Permitiendo así que se puedan usar todas las pruebas previstas por la ley, o aquellas dispuestas por el juez o las partes, siempre y cuando sean legales y no vayan contra el orden público.

El código Judicial de la Republica de Panamá (CJRP, 1916), en su artículo 813 dice lo siguiente

> Artículo 813. Los medios de prueba no previstos, se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los

que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de las partes o de terceros o no estén expresamente prohibidos.

Podemos ver que al igual que en Argentina y Venezuela, se permiten lo que se llama "Medios de prueba no previstos" siempre y cuando estos no atenten el orden público o sean ilegales.

El código procesal civil Paraguayo (CPCP, 1988), siguiendo esta misma línea, establece en su artículo 246 lo siguiente

> Art.246.- Medios de prueba. El juez podrá disponer a pedido de parte el diligenciamiento de los medios de prueba no previstos en la ley, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o su defecto, en la forma que establezca el juez.

El Código de procedimiento Civil de Uruguay (CPCU, 1988) en su artículo 146 establece

> Artículo 146.Medios de prueba
> 146.1 Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.
> 146.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente

las normas que disciplinaria a los expresamente previstos por la ley.

Por último, la LECE, en su artículo 299 plasma lo siguiente

Artículo 299. Medios de prueba.

1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1º. Interrogatorio de las partes.

2º. Documentos públicos.

3º. Documentos privados.

4º. Dictamen de peritos.

5º. Reconocimiento judicial.

6º. Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

Por último, vemos que podríamos comprender estas similitudes, al menos en lo que respecta a Latinoamérica, si vemos el punto 16 del

tema II del Anteproyecto del código procesal civil modelo para Iberoamérica (ADCPCMPI, 1988)

> 16. Además de los medios de prueba que enumere la ley, podrán utilizarse los demás que sirvan a la formación del convencimiento del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por aquella, ni violen los derechos humanos o sean, contrarios a la moral o al orden público. El juez debe disponer de amplias facultades para decretar pruebas de oficio cuando las considere necesarias, pero si se trata de testigos es indispensable que aparezcan mencionados en cualquier acto del proceso.

Y más adelante, el mismo ADCPCMPI, en su artículo 136 establece que

> Art. 136. (Medios de prueba).
>
> 136.1. Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.
>
> 136.2. También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley.

Como la normativa venezolana regula los medios informáticos, y compararlos como son regulados en otros países

Resulta fundamental, antes de comenzar a estudiar la regulación de Venezuela y otros países en el tema de los medios informáticos, o

como algunos autores la han denominado, lex informática, revisar el UNCITRAL model law on Electronic Commerce.

Según Jacopo Gamba, en Panorama del Derecho Informático en América Latina y el Caribe respecto al UNCITRAL

> En el UNCITRAL model law on Electronic Commerce adoptada en el 1996, las Naciones Unidas trataban de brindar seguridad al marco legal relativo al comercio electrónico, adaptando los requisitos legales ya entonces existentes, y aumentando el nivel de seguridad del proceso. Un aspecto importante fue la previsión relativa a la formación de la validez de un contrato electrónico. Con respeto a eso, este modelo de ley, establece que la información no se le puede negar el efecto legal o la validez o su aplicabilidad, solamente por el hecho de que la misma información sea presente en formato digital. (p.10)

Según la UNCITRAL, su página web www.uncitral.org

> La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico fue el primer texto legislativo en que se plasmaron los principios fundamentales de la no discriminación, la neutralidad respecto de los medios técnicos y la equivalencia funcional, que están muy ampliamente reconocidos como los elementos fundamentales del derecho moderno que rige el comercio electrónico. El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de

los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa.

La ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico (1996) definía lo que se considerara mensaje de dato, en su segundo articulo

Artículo 2. — Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

En esta ley, y en lo manifestado por el organismo que la emano, podemos comenzar a ver las bases que son fundamentales para nuestra legislación en este materia.

Tal como hemos analizado con anterioridad, en Venezuela lo relativo a los medios informáticos se encuentra regulado en la LDMDFE, esta ley maneja todo lo relativo a lo que son los mensajes de datos, y las firmas electrónicas, al igual que la creación de la superintendencia encargada de dar los certificados digitales para las firmas electrónicas.

Dicha ley establece que se entenderá como mensaje de dato como toda información inteligible en formato digital, capaz de ser transmitida o almacenada, y la firma electrónica como todo aquello adjuntado a este dato para darle validez.

Ahora, si vemos leyes de otros países podemos encontrar ciertos elementos en común a los que manejamos en la legislación Venezolana.

La ley 59/2033(L59/2033,2010) española maneja temas afines a la legislación venezolana, en armonía a lo establecido en la ley modelo para comercio electrónico, en temas como las firmas electrónicas

> Artículo 3. Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente.
>
> 1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, *que pueden* ser utilizados como medio de identificación del firmante.
>
> 2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante pude mantener bajo su exclusivo control.

3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Podemos ver claramente que el concepto de firma electrónica es similar, incluso, los que establecen los mecanismos para la autentificación de la firma electrónica, basándose en los certificados digitales.

También podemos conseguir una diferencia importante entre la legislación Española y Venezolana, ya que la española permite darle validez a las firmas electrónicas en la administración pública siempre y cuando cumpla requisitos extras.

Otra diferencia vendría dada a que esta ley Española no define lo que es un mensaje de dato, a diferencia de la venezolana que prácticamente al principio de la ley, define lo que es un mensaje de datos.

La ley 557(1999) de Colombia por otro lado maneja una definición de mensaje de datos, tal cual la ley venezolana, la cual se encuentra en artículo 2

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios

electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Además, esta ley le da plena validez jurídica a dichos mensajes de datos. "Artículo 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes, de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos"

Y una última similitud viene en la concepción de los certificados electrónicos (esta ley, cabe destacar es de 1999)

> Artículo 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por esta, debe contener por lo menos. Lo siguiente:
> 1. Nombre, dirección y domicilió del suscriptor.
> 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
> 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
> 4. La clave pública del usuario.
> 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
> 6. El número de serie del certificado.
> 7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Otra legislación que podemos revisar es la legislación Argentina, la Ley de Firma Digital (LFD, 2001) en esta ley se define también lo que es la firma electrónica en su segundo artículo

> **ARTÍCULO 2º** — Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.
>
> Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

En su treceavo artículo define un término a fin a nuestra legislación, que es el del certificado digital "**ARTICULO 13.** — Certificado digital. Se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular."

Y finalmente, maneja una definición similar a la nuestra respecto a los mensajes de dato, solamente que la denomina documento electrónico "**ARTICULO 6º** — Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento

o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura."

Conclusión

Una vez visto todos estos aspectos podemos concluir en cómo deben ser aportados, sustanciados y valorados los medios de prueba libre obtenidos por medios informáticos dentro del derecho procesal civil venezolano.

Nuestra legislación en lo que respecta a los medios informáticos establece de forma clara que toda información que este almacenado en medios digitales, y pueda ser transmitido o almacenado será considerada un mensaje de dato.

Y como tal, siempre y cuando este cumpla ciertos requisitos de formalidades, será considerado dentro del proceso como si se tratara de un documento privado, y bajo ese parámetro deberá ser aportado, sustanciado y evacuado dentro del proceso civil venezolano.

Incluso, permite que impresiones de esta información sea aportada, sustanciada y evacuada como si se tratara de copias fotostáticas de documentos privados.

Pero esto deja margen a ciertas preguntas que fueron respondidas con esta investigación, ¿qué ocurre con los casos de que los medios de prueba utilizados por las partes escapen de esta definición?

Se plantean casos como por ejemplo la posibilidad de tener videoconferencias como formas de evacuar testigos, o plantearse la necesidad de aportar documentos informáticos que no se encuentren dentro de las formalidades establecidas en la legislación venezolana en la materia

En esos casos nos encontramos ante esas pruebas libres defectuosas, incompletas, o también que se asemejan a los medios de prueba legales pero que difieren de acuerdo al medio en que se aportan.

Estas pruebas libres obtenidas por esos medios de prueba informáticos que escapen a lo establecido en nuestra legislación en la materia deberán ser aportadas de acuerdo al procedimiento que sea más afín a la prueba que más similitud tenga, o de acuerdo al mecanismo que establezca el juez, como rector del proceso, las partes puede sugerir más nunca imponer dicho procedimiento.

Estas pruebas luego serán evacuadas dentro del proceso, al igual que su aporte, o con el procedimiento más afín posible de acuerdo a la naturaleza del medio de prueba, o de acuerdo al mecanismo que establezca el juez, incluso, esto se plantearía para que las partes pudieran controlar la prueba

Es necesario plantear el supuesto de una declaración de testigos evacuada por vía de una videoconferencia, el mecanismo más afín seria la del testimonio, y el mecanismo de control de la prueba por parte de la contraparte seria a través de las repreguntas.

Por último, estas pruebas que fueron aportadas y sustanciadas de acuerdo a lo explicado anteriormente, deben ser valoradas por el juez el cual tendrá ante sí la misión de valorarlas a través del sistema de la sana critica.

En todo aquel caso que estemos ante un documento digital que no cumpla los extremos de ley, nos consigamos con información digitalizada que no entre en las definiciones legales, o incluso, sean parecidas a las legales pero deban ser aportadas por medios informáticos, nuestro CPC nos permite aportarlas, ya que no existe

prohibición contra estas, solo que estas deberán ser aportadas, sustanciadas y valoradas de acuerdo a lo anterior.

Esto evidentemente trae cierta desconfianza a la persona que desee lograr en el juez la convicción de una pretensión determinada, ya que a diferencia de las pruebas legales, esta no tiene junto a ella una regla que le ordene la juez como debe valorarla en sí, sino lo deja a la sana critica.

No parece que sea necesario un cambio en materia legislativa, ya que la LDMDYFE es bastante amplia y recoge bastante supuestos, apegándose a los modelos internacionales, y estando bastante acorde a los cambios legales a nivel mundial, además, sin importar que tan al día este la legislación, los cambios en la sociedad y la tecnología harían que en poco tiempo esta quedara obsoleta o dejara por fuera supuestos.

Lo que es necesario para tener mejor uso de estos medios de prueba libres obtenidos por medios informáticos es más actividad por parte de la doctrina, de los litigantes y los mismos jueces, no tener miedo a utilizar pruebas que a primera vista parezcan novedosas y que hagan que el juez deba valorarlas con la sana crítica.

Ya que en definitiva estos cambios de paradigmas, son los que mantienen al derecho vivo, siempre cambiante como un organismo que muta con los cambios sociales que se presentan a su alrededor, garantizando así, a las personas que deben utilizarlo para acceder a la jurisdicción y obtener la satisfacción de sus pretensiones, todas las herramientas legales posibles para obtener una respuesta del órgano judicial, tener tutela judicial efectiva y como fin último, justicia a sus pretensiones.

Referencias Bibliográficas

Anteproyecto del código procesal civil modelo para Iberoamérica. (1988).Mayo de 1988.

Barrientos, R. *Correcta valoración de la prueba.* Disponible en línea http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf

Barrios, B. *Teoría de la sana crítica.* Disponible en línea http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Barnola Quintero, J. (2004) *XIX jornadas jornadas iberoamericanas de Derecho procesal. Derecho Probatorio, nuevas tendencias.*

Bello, H. (1991). *La prueba y su técnica* Móvil Libros, Caracas.

Cabanellas. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* pp. 224, editorial Heliasta, Buenos Aires.

Cabanellas. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* pp. 327, editorial Heliasta, Buenos Aires.

Carnelluti F. (1955). *La prueba civil* pp. 4 Editora Arayu Buenos Aires.

Código Civil de la República de Venezuela. (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990 (Extraordinario), julio 26 de 1982.

Código de procedimiento civil. (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.209 (Extraordinario), septiembre 19 de 1990.

Código de procedimiento Civil de Uruguay. (1988). *Ley 15.982*, Octubre 18 de 1988.

Código Judicial Republica de Panamá. (1916). *Ley 2*, Agosto 22 de 1916.

Código Procesal Civil Paraguayo. (1988). *Ley 1337*, Noviembre 4 de 1988

Código Procesal y Civil de la Nación. (1871). *Ley 340*,29 de septiembre de 1869.

Comisión de las naciones unidas para el derecho Mercantil Internacional. (S.F). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico*, Disponible en línea en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/1996Model.html

Comisión Económica para América latina y el Caribe. (2010). *Panorama del derecho informático en Latinoamérica y el caribe* Disponible en línea http://www.cepal.org/SocInfo. Gamba, J.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta oficial de La Republica Bolivariana de Venezuela*, 2.990 (Extraordinario), julio 26 de 1982.

Couture E. (1976). *Vocabulario Jurídico* pp. 414 Ediciones De Palma, Buenos Aires.

Decreto con fuerza de ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas. (2001). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 37.148, Febrero 28 de 2001.

Dellepiane, A. (1961). *Nueva teoría de la prueba* pp. 13 Editorial Temis, Bogotá.

Echandia, D. (1993). *Teoría General de la prueba judicial* pp. 15 Biblioteca Jurídica Dike, Medellín.

Juzgado Primero de primera instancia agraria de la circunscripción judicial del estado Táchira, *Caso: Vladimir Santos y Asociación Cooperativa agrícola y de usos múltiples valle plateado:* Expediente Número 1331-4-8869-176-2011 Disponible en línea http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2011/agosto/1331-4-8869-176-2011.html

Juzgado Primero de primera instancia en lo civil. Mercantil y del tránsito de la circunscripción judicial del estado miranda, *Caso: José Figuiera y Juana Rodríguez:* Expediente Número 101-8-23.011 Disponible en línea http://miranda.tsj.gov.ve/DECISIONES/2003/ABRIL/101-8-23.011-.HTML

Levaggi, A. (2004). *Manual de historia del derecho argentino* pp. 3 Lexis Nexis Buenos Aires.

Ley 59/2033. (2010). *Boe 304*, diciembre 20 del 2010.

Ley 527. (1999). *Diario Oficial*, 43.673, Agosto 21 de 1999.

Ley de Firma Digital. (2001). *Ley 25.506,* Diciembre 11 del 2001.

Ley especial contra delitos informáticos. (2001). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 37.313, Octubre 30 de 2001.

Lluch, X. (2009). *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil* Atelier Barcelona.

Maekelt, T. (S.F) *Derecho comparado, ayer y hoy Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren,* Facultad de ciencias jurídicas UCV.

Naciones Unidas. (1996). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico* .Publicación de las naciones unidas, 1996.

Orígenes de la informática, las maquinas de Babbage, evolución del ordenador Recuperado el 1 de julio del 2010 disponible en línea http://masalladevisualbasic.galeon.com/others/origen.html

Parra, J. (2001). *Manual de derecho probatorio* ediciones librería del profesional, Bogota.

Pierre Tapia, O. (1980). *La prueba en el proceso venezolano* Paz Pérez C.A, Caracas.

Real Academia española Disponible en línea en http://rae.es/

Rengel, A. (2004). *Tratado de derecho procesal civil venezolano* pp219, 329 y siguientes tomo 3.Altolitho C, A, Caracas.

Sanchis, C. (1999). *La prueba por soportes informáticos* pp. 83 Tirant lo Blanch, Valencia-España.

Sirvent, M. (2008). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Porrúa, México.

Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia (2006) *Caso: Alberto Ferrer y Hiralisyaskar Del Carmen Guerra*: Expediente Número 521-27-6460-480 Disponible en línea http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2006/abril/521-27-6460-480.html

Tribunal superior del trabajo de la circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz (2012) *Caso: Carmen Eugenia Beckles y Superautos Puerto Ordaz, C.A*: Expediente Número FP11-R-2011-000080 Disponible en línea http://bolivar.tsj.gov.ve/decisiones/2011/mayo/1895-16-FP11-R-2011-000080-991.html

Tribunal supremo de justicia de Venezuela (2006) *Caso: DIMCA y Rockwell Automation de Venezuela*: Sala de casación civil Expediente Número 2006-000119 Disponible en línea http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/octubre/rc-00769-241007-06119.htm

Tribunal supremo de justicia de Venezuela (2007) *Caso: Inversiones Hoteleras 7070 vs. Servicio nacional integrado de administración aduanera y tributaria (Seniat)* sala político administrativa: Expediente Número 2007-0557 [Sentencia N° RC. 01879] Disponible en línea http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Noviembre/01879-211107-2007-2007-0557.html

Tribunal supremo de justicia de Venezuela (2008) *caso: José Luis Cáceres Varela vs. Wiston Valenilla y Rctv C.A* sala de casación civil: Expediente Numero 2008-198 [Sentencia N° RC. 00843] Disponible en línea http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC.00843-101208-2008-08-198.html

Tribunal supremo de justicia de Venezuela (2011) *Caso: Transporte doroca c.a y Gargil de Venezuela s.r.l*: Sala de casación civil Expediente Número 2011-0000237 Disponible en línea http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC.000460-51011-2011-11-237.html

Tribunal supremo de justicia de Venezuela (2011) *Caso: Naviera Pasatiempo c.a y Club Balneario La Ribera de Playa Azul a.c:* Sala de casación civil Expediente Número 2010-000430 Disponible en línea http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Febrero/RC.000034-9211-2011-10-430.html